Rawson, 06 de julio de 2017.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: P. R. SRL s/ Concurso preventivo (Expte. Nº 08/15-CAT)”** (Expte. N° 23624-R-2015).---------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- Que la concursada a fs. 57/72 vta. dedujo recurso de queja contra la SI N° 11/15 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación presentado contra la resolución SI N° 05/15 de ese tribunal.----------

------ II.- El quejoso, según surge de la presentación en examen, individualizó las razones que empleó la Alzada para descartar las causales de violación de la doctrina legal y de arbitrariedad que invocó en casación.----------

------ Señaló que la Sala interviniente se negó a abrir la instancia extraordinaria con un argumento formal, esto es, que cambió su criterio al interpretar el art. 273, inc. 3° de la LCyQ; y que por ello trató con criterio dispar (a su entender arbitrario) los recursos de apelación deducidos en el concurso por su parte (en relación con la declaración de quiebra) y por la AFIP (en relación con la integración del cómputo de mayorías).----------

------ Luego mencionó que la Sala exigió para admitir la casación por violación de doctrina legal, que el fallo invocado presente identidad o marcada similitud; y para criticar esta exigencia esquematizó, según su posición, las circunstancias del caso.--

------ En cuanto a la arbitrariedad, rechazó la solución de la Cámara (que sostuvo que en casación no trascendió de una mera mención); señaló que no se trató de una mera discrepancia de su parte sino de la demostración del yerro en la aplicación de la

norma (con remisión a las actuaciones de grado y normas que debieron actuarse a su entender).----------

------ Formuló “reserva” del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ **I.-** Que, como previo, en relación con la presentación en examen corresponde señalar que es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que: A) el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, consecuentemente B) el Tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte; C) estas circunstancias derivan de la limitación que impone la propia competencia excepcional en curso (conf. SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones).----------

------ Bajo estas previsiones corresponde señalar que la queja en examen no satisface -por exceso- la exigencia de la regla 4° del Acuerdo Plenario N° 3821/09STJ, en relación con la cantidad de páginas (30) y renglones (32) cuando debe tener no más de 10 páginas (5 hojas) y 26 renglones. Esta circunstancia es suficiente para declarar inadmisible la presentación directa (regla 11, Acuerdo cit.; conf. STJCh, SI N° 17/SRE/2016 y sus remisiones; íd., CSJN, 27/12/2016, Fallos: 339:1811, entre muchísimos otros, en relación con la exigencia del similar art. 4° del Acuerdo N° 4/2007-CS).----------

------ **II.-** A mayor fundamento, también debe señalarse que el quejoso no sólo ha formulado extensas remisiones al desarrollo del caso en la instancia ordinaria (aspectos ajenos a la vía que intentó: regla 6°, Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ), sino que no se hizo cargo de dos aspectos dirimentes en la solución denegatoria de la Alzada.----------

------ Esto es, en relación con la causal de violación de la doctrina legal, nada dijo sobre la exigencia legal de que la doctrina en cuestión debe derivar de un fallo de otro tribunal (arts. 291, inc. “a”, y 292, inc. “b”, CPCC; regla 3°, inc. “c”, ap. IV,

Acuerdo cit.; conf. SI N° 112/SRE/2016).----------

------ Y, respecto de la imputada arbitrariedad, tampoco asumió -según surge de las piezas que acompañó a los fines del presente- que en su casación tal ha sido, en efecto, y como indicó la Alzada en la denegatoria, una mención sin motivación concreta separada (fs. 45 vta., párr. 2°; doc. art. 292, inc. “a”, *in fine*, CPCC; conf. SI N° 102/SRE/2014 y sus remisiones).----------

------ **III.-** Por estas razones, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado de la recurrente, de acuerdo a los arts. 3° y 6° de la Ley XIII n° 4, en concordancia con la regla 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.-----

--------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 57/72 vta. interpuesta por Punta Rieles SRL, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría agréguense por cuerda a la causa principal y remítanse a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen.----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

------Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario Vivas.----------

----Recibida en secretaría el 07/07/2017.----------

---Registrada bajo el N° 117/SRE/2017. Conste.----------

------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------